



PROCESO	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)																						
DEMANDANTE	FLOR ELISA CORREA RUIZ																						
DEMANDADA	GLORIA ELENA CORREA RUIZ																						
RADICADO	6	3	2	7	2	4	0	8	9	0	0	1	2	0	2	0	0	0	1	0	5	0	0

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Auto interlocutorio No. 0125
Uno (1) de abril dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por el apoderado de la señora FLOR ELISA CORREA RUIZ, en el sentido de que se remita oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia, con el objeto de que sea cancelada la anotación número siete (7) inserta en el folio de matrícula inmobiliaria 284-4862, que refiere a la inscripción de afectación a vivienda familiar, se estima conveniente señalar las siguientes precisiones:

Habiéndose proferido sentencia el día 25 de noviembre de 2021, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda a favor de la señora FLOR ELISA CORREA RUIZ y en contra de la señora GLORIA ELENA CORREA RUIZ, declarando que a la primera le pertenece el “**DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO**” sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 entre calles 4ª. Y 5ª., Urbanización El Estadio, jurisdicción de Filandia Quindío, se dispuso la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula 284-4862 ya citado, así como el levantamiento de la medida de Inscripción de la demanda.

Lo relevante en este tipo de procesos es que “**la sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes** y, ...una vez inscrita, **nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la posesión**” (numeral 10, Art. 375 C. G. del P.).

Precisamente, el hecho de que los efectos de la sentencia cobijen cualquier discusión relativa al inmueble declarado en pertenencia, para no serle oponible al adquirente por actos jurídicos anteriores a la sentencia, termina siendo altamente significativo en este caso, es más, a manera de ejemplo, conviene traer a colación lo que respecto de negocios jurídicos realizados por un prescribiente durante el trámite de una pertenencia así:

*“...ni siquiera la adquisición de un bien sobre el que pesa el registro de una demanda hace irregular la posesión, en tanto ...la inscripción no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del secuestro, como la de impedirle a su propietario u ocupante disponer materialmente de él, **pero tiene la fuerza de***



aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría» (CSJ SC19903 de 2017, rad. 2011-00145-01) (CSJ SC4791 7 dic. 2020, rad. 2011-00495).

Significa entonces que, con mayor razón, cualquier anotación que se hubiere generado antes de la sentencia, tiene que desaparecer, o como lo expresa el aparte transcrito, tiene que ser aniquilada.

Dándole mayor sustento a lo que se viene glosando, relacionado con el tema la doctrina, con buen criterio, comentando el artículo 1689 del Código Civil Chileno, asimilable al Artículo 1748 de nuestro ordenamiento Civil, refiere a los efectos de la declaratoria de una nulidad contractual frente a terceros, enseñando:

“De estas disposiciones legales resulta que el tercero poseedor está a salvo de la acción reivindicatoria cuando ha adquirido el dominio de la cosa por prescripción, porque los vicios o defectos de que puedan adolecer los títulos de sus antecesores, no se transmiten a él.”¹ (Negritas ajenas al texto)

Pues bien, en este caso, lo primero que es importante advertir, es que no se trata de una adición de la sentencia, ni de una modificación o corrección de la misma, sino de un efecto lógico resultante de la declaración de pertenencia dispuesta exclusivamente en favor de quien obrara como demandante, señora FLOR ELISA CORREA RUIZ, por lo que la única conclusión es que deba accederse a la petición su actual apoderado a quien, de paso, se le reconocerá personería para representarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada por el apoderado de la señora FLOR ELISA CORREA RUIZ, quien actuara como demandante dentro del proceso Verbal de Declaración de Pertenencia que presentara contra la señora GLORIA ELENA CORREA RUIZ.

SEGUNDO: ORDENAR que se libre oficio con destino al Señor Registrador de

¹ ALENSANDRI, Arturo; SOMARRIVA, Manuel; y VODANOVIC, Antonio. Tratado de derecho civil. Partes preliminar y general. T. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 343.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, con el fin de que sea cancelada la afectación a vivienda familiar que aparece en la anotación número siete (7) del folio de matrícula Inmobiliaria 284-4862, inmueble ubicado en la Urbanización El Estadio, Lote número 13, carrera 3ª. Número 4-69, de Filandia Quindío.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA suficiente al abogado RODRIGO TELLEZ VALENCIA, para representar a la Señora FLOR ELISA CORREA RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

German Campiño Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff9e8bb6bd07293033137479d5900ef26703ff0d1303cfd9f36bbf63ed53a08**

Documento generado en 01/04/2024 04:56:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE SANEAMIENTO FALSA TRADICIÓN)
DEMANDANTE:	BLANCA ALZATE RAMÍREZ
DEMANDADOS:	BLANCA ALICIA GARCÍA C JOSÉ GARCÍA C
RADICACIÓN:	632724089001-2023-00153

Auto interlocutorio N° 124
Primero (01) de abril dos mil veinticuatro (2024).

A despacho el presente proceso, donde se pide por la parte demandante notificación por edicto emplazatorio de los demandados BLANCA ALICIA GARCÍA C y JOSÉ GARCÍA C, de los cuales se desconoce su paradero.

Conforme a lo anterior, dicho pedimento se torna procedente, por lo cual, se ordena una vez en firme este proveído, con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme las previsiones del Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez en firme este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **BLANCA ALICIA GARCÍA C** y **JOSÉ GARCÍA C**, realizando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndose que transcurridos quince (15) días después de la publicación se entenderá surtido el emplazamiento, conforme las previsiones del Art. 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
German Campiño Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Filandia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031db62a9ce6e1c1e4f998d7513333faf3ea229c6ea75835ce5502e27babdbef**

Documento generado en 01/04/2024 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA Q.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 030

Página Web – Rama Judicial

El anterior auto se notifica Hoy Abril 02 de 2024

**JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario**